



ACUERDO CG01/2019

POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2019.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
UMA	Unidad de medida y actualización

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG939/2015 ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”*.
- II. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018 vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

- III. Con fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora para la elección de los cargos de Diputados y Ayuntamientos.
- IV. El día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG199/2018, mediante el cual, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- V. El día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo CG200/2018, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas.
- VI. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo CG203/2018 aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la creación e integración de la Comisión Temporal de Seguimiento a la elaboración del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.
- VII. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número INE/CL-SON/1258/2018, signado por la Maestra Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, mediante el cual informó a este Instituto Estatal Electoral, sobre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte al 31 de julio del dos mil dieciocho.
- VIII. Mediante acuerdo número CG208/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva del proyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del Instituto Estatal Electoral, mismo en el que se consideró el monto para el financiamiento de actividades ordinarias y actividades específicas de partidos políticos.
- IX. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1440/2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se remitió el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 del Instituto Estatal Electoral a la Titular del Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 fracción XIX de la LIPEES.
- X. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo CG228/2018 mediante el cual se resolvió sobre la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el Estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como partido político local ante este Instituto Estatal Electoral, bajo la denominación Nueva Alianza Sonora.
- XI. Mediante oficio IEE/SE-0110/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización la propuesta

realizada en cuanto al financiamiento público para los partidos políticos, tanto ordinario como para actividades específicas para el ejercicio fiscal 2019; misma información que fue remitida por la Dirección antes mencionada mediante oficio IEEPC/DEF-006/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve; y

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos en el ejercicio fiscal 2019, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción V y 116, base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local y 121, fracciones VII, VIII, XIX, XXV y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 41 Base II que los partidos políticos nacionales recibirán, de manera equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y que las leyes generales, las constituciones y leyes de los estados lo garantizarán y establecerán las reglas aplicables.
3. Que el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. De conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y del artículo 92 de la LIPEES hacen del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2018.

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2019 considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, el que corresponde al año 2018, que es cierto y conocido.

5. Que el artículo 7, numeral 1, inciso b) de la LGPP estipula que es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.
6. Que el artículo 23 fracción I, inciso d) de la LGPP establece entre los derechos de los partidos políticos, el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, asimismo señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
7. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP señala que entre las obligaciones de los partidos políticos está el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
8. Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP prescribe que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
9. Que el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá equitativamente y que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.
10. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, de la LGPP dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
11. Que la LGPP en su artículo 52, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos locales debe haber obtenido el 3% de la votación válida en el proceso inmediato anterior.
12. Que el numeral 18 de los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”*, señala que para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo; asimismo señala que en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

13. Que la Constitución Local, armonizó el artículo 22 conforme a las leyes generales, estableciendo en resumen que el partido nacional que participe en las elecciones locales, que no haya alcanzado al menos el 3% en las elecciones anteriores, no obtendrá financiamiento con recursos públicos.
14. Que el artículo 90 de la LIPEES establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y la citada Ley local.
15. Que en ese tenor, el artículo 92 de la citada LIPEES, establece las reglas mediante las cuales se asignará y distribuirá el financiamiento público que le corresponda a cada partido político.

Que en la fracción I inciso a), establece que el Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado.

Que en su fracción I inciso b), señala que el resultado de la operación señalada en el inciso a) de la misma fracción y artículo, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente: el 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral; y el 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

Que según lo dispuesto por la fracción I, numeral 2 inciso e), los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.

16. Que el artículo 93 de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral otorgará en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
17. Que el artículo 94 de la LIPEES, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al

menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

18. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 111, fracción II de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer las funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
19. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121 fracciones VII, VIII, XIX y XXV de la LIPEES, el Consejo General de este órgano electoral se encuentra facultado para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la propia LIPEES; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; aprobar, anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal a propuesta de la Junta General Ejecutiva y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos; y proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la citada Ley.
20. Que el artículo décimo primero transitorio de la LIPEES, establece que el H. Congreso del Estado deberá dotar de suficiencia presupuestaria al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral para efecto de que se encuentren en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se les confiere en el Decreto que crea la Ley antes citada.
21. Que el artículo 40 fracción IX del Reglamento Interior, establece que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá entre otras, la función relativa a determinar los cálculos correspondientes y proponer a la Secretaría Ejecutiva el monto del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos.

Razones y motivos que justifican la determinación

22. Que mediante oficio IEEPC/DEF-006/2019 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto del cálculo de los montos de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y específicas, correspondientes a los partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio 2019.

Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

23. Que con el objeto de determinar el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias se observa que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización,

tomo en consideración lo señalado en el artículo 92 de la LIPEES, el cual cita lo siguiente:

“I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) *El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; (Se entenderá hecha la referencia a la Unidad de Medida y Actualización a partir de enero 2016)*
- b) *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:*
 1. *El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;*
 2. *El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.”*

En primer término la citada Dirección estableció que en cuanto al salario mínimo, al que se hace referencia la fórmula señalada en el artículo 92 fracción I inciso a) de la LIPEES, para efectos de determinar el monto a distribuir entre los partidos políticos, deberá tomarse como referencia la UMA.

Dicha determinación es correcta toda vez que el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la federación, establece lo siguiente:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Que el dato correspondiente a la UMA se tomó de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, de la resolución que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la que fijó la

UMA vigente a partir del día primero de febrero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, precisando que el correspondiente a la ciudad de Hermosillo, Sonora, Capital del Estado, asciende a la cantidad de **\$ 80.60 (Ochenta pesos 60/100 m.n.)**.

Que de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se advierte que el dato relacionado al padrón electoral es de **2,120,683**, lo cual es correcto ya que la información relacionada con el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, nos fue proporcionada el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/CL-SON/1258/2018 de misma fecha, firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el Estado de Sonora, indicándonos que el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho es de **2,120,683**.

Que tal y como lo propone la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto Estatal Electoral, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del presupuesto de egresos.

Que en segundo término para efecto de determinar el cálculo establecido en el artículo 92 fracción I inciso a) la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tomó en cuenta los datos del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho el cual es de **2, 120,683** y el **65%** de la UMA de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 m.n.)**, quedando como se observa a continuación:

Padrón Electoral	Unidad de Medida y Actualización vigente en Hermosillo, Sonora	65 % de la Unidad de Medida y Actualización	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes
2,120,683	\$ 80.60	\$ 53.3900	\$ 111,102,582
		Total	\$ 111,102,582

En consecuencia, este Consejo General considera correcto el monto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal 2019, el cual corresponde a la cantidad de **\$111´102,582.00 (Son ciento once millones ciento dos mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)**.

24. Que actualmente se encuentran registrados y acreditados ante este Instituto, los siguientes partidos políticos con registro nacional: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social.

En relación a lo anterior, se tiene que como base para efectuar la distribución de las prerrogativas de financiamiento público es necesario realizar un análisis de los partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación ante este Instituto, y que además tiene derecho a recibir financiamiento público.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la LIPEES, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Respecto a lo anterior, se tiene que conforme a lo acordado el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por el Consejo General mediante Acuerdo CG200/18, particularmente en su considerando 31, se señala que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social no obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado para la elección de Diputaciones locales; de igual manera, en la base de datos de los cómputos municipales, se advierte que dichos partidos tampoco obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado, en la elección de Ayuntamientos.¹

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 41, Base II segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal, 22 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución local y 94 de la LIPEES, tenemos que en virtud de que **los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social**, participaron en el proceso electoral local 2017-2018 y de los resultados obtenidos en las sesiones de cómputo por los órganos competentes no lograron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, luego entonces tenemos, que aún y cuando se encuentran acreditados ante este Instituto, **no tienen derecho a que se les otorguen las prerrogativas señaladas en el presente acuerdo.**

25. Que mediante Acuerdo CG228/2018 *“Por el que se resuelve sobre la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como partido político local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora bajo la denominación Nueva Alianza Sonora”* aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró procedente el registro del partido político local Nueva Alianza Sonora.

En relación a lo anterior, es importante precisar que conforme a lo estipulado por el numeral 18 de los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”*, señala que para el otorgamiento financiamiento público, el

¹ La referida base de datos puede ser encontrada en el siguiente link:
< http://www.ieesonora.org.mx/resultados/base_de_datos >

otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo; y que el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas, será conforme la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Por lo anterior, de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se advierte que para el caso del monto de financiamiento público correspondiente al partido político local Nueva Alianza Sonora, fue tomado en consideración la votación obtenida por el otrora partido político nacional Nueva Alianza, en las elecciones locales 2014-2015 y 2017-2018.

26. Que de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se advierte que en cuanto a los porcentajes que fueron asignados del financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, es adecuada ya que dicha propuesta toma en cuenta lo establecido por el artículo 92 fracción I inciso b), desglosándose como se precisa a continuación:

- a) Tenemos en primer lugar que se debe considerar que el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2019, el cual se deberá distribuir de forma equitativa entre los seis partidos políticos nacionales que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, acreditados ante el Instituto, siendo estos los partidos políticos nacionales, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Morena; asimismo, conforme lo señalado en el considerando 25, dicho monto también será de ser distribuido al partido político local Nueva Alianza Sonora, conforme lo que le corresponda, en relación a la votación obtenida por el otrora partido político nacional Nueva Alianza, en las elecciones inmediatas anteriores.

En dichos términos, para determinar la distribución del monto antes señalado, tenemos en primer lugar que se debe considerar que el monto correspondiente al financiamiento público ordinario para actividades permanentes, corresponde a la cantidad de **\$ 111'102,582.00 (Son ciento once millones, ciento dos mil, quinientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, misma cantidad que será distribuida entre los partido políticos con derecho al financiamiento público, y de conformidad con el citado inciso b) se deberá determinar el monto correspondiente al 30% del financiamiento público ordinario, por lo que dicho monto corresponde a la cantidad de **\$ 33'330,775.00 (Son treinta y tres millones trescientos treinta mil, setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, mismo monto que se deberá distribuir de forma equitativa entre los partidos políticos acreditados ante el Instituto y que tienen derecho a prerrogativas para financiamiento público, mismos que son seis partidos nacionales y un

partido político local, por lo que la distribución de la parte correspondiente al 30% del financiamiento ordinario, quedará de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1 30 % Igualitario
Partido Político	Importe
Acción Nacional	\$ 4,761,539
Revolucionario Institucional	\$ 4,761,539
Del Trabajo	\$ 4,761,539
Verde Ecologista de México	\$ 4,761,539
Movimiento Ciudadano	\$ 4,761,539
MORENA	\$ 4,761,539
Nueva Alianza Sonora	\$ 4,761,539
Total	\$ 33,330,582

b) Por otro lado, con lo que respecta al resto de la distribución de los recursos correspondientes al financiamiento ordinario, (resta el 70%) éste se distribuirá de la siguiente manera:

- 50%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Diputados.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.
- 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos.

De conformidad con los resultados obtenidos en las elecciones pasadas, los porcentajes de votación en cada elección que obtuvieron los partidos políticos son los que se señalan en el cuadro abajo citado, por lo que al multiplicar dichos porcentajes de votación por la proporción del 50%, 10% o 10% de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, respectivamente, este dato multiplicado por el monto de financiamiento ordinario antes determinado, se obtienen los resultados siguientes:

Artículo 92, Fracción I	b) número 2 50% Diputados		b) número 2 10% Gobernador		b) número 2 10% Ayuntamiento	
	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe
Acción Nacional	16.67%	\$9,258,340	43.92%	\$4,879,445	16.73%	\$1,859,074
Revolucionario Institucional	21.29%	\$11,829,145	47.32%	\$5,257,386	28.29%	\$3,143,484
Del Trabajo	4.17%	\$2,313,779	1.61%	\$178,960	3.82%	\$423,967
Verde Ecologista de México	4.26%	\$2,364,778	1.96%	\$217,806	2.19%	\$242,999
Movimiento Ciudadano	6.94%	\$3,857,373	0.00%	\$0	11.58%	\$1,286,300
MORENA	40.92%	\$22,729,673	3.03%	\$336,771	34.95%	\$3,882,669
Nueva Alianza Sonora	5.76 %	\$3,198,204	2.16%	\$239,889	2.45%	\$271,764
Total	100.00%	\$55,551,291	100.00%	\$11,110,258	100.00%	\$11,110,258

Por lo que en consecuencia, la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto del monto total de financiamiento para cada partido político, queda de la siguiente manera:

Artículo 92, Fracción I	b) número 1 30 % Igualitario	b) número 2 50% Diputados	b) número 2 10% Gobernador	b) número 2 10% Ayuntamiento	Financiamiento Público Anual
Partido Político	Importe	Importe	Importe	Importe	2019
Acción Nacional	\$ 4,761,539	\$9,258,340	\$4,879,445	\$1,859,074	\$ 20,758,399
Revolucionario Institucional	\$ 4,761,539	\$11,829,145	\$5,257,386	\$3,143,484	\$ 24,991,555
Del Trabajo	\$ 4,761,539	\$2,313,779	\$178,960	\$423,967	\$ 7,678,245
Verde Ecologista de México	\$ 4,761,539	\$2,364,778	\$217,806	\$242,999	\$ 7,587,123
Movimiento Ciudadano	\$ 4,761,539	\$3,857,373	\$0	\$1,286,300	\$ 9,905,212
MORENA	\$ 4,761,539	\$22,729,673	\$336,771	\$3,882,669	\$ 31,710,652
Nueva Alianza Sonora	\$ 4,761,539	\$3,198,204	\$239,889	\$271,764	\$ 8,471,396
Total	\$ 33,330,582	\$55,551,291	\$11,110,258	\$11,110,258	\$ 111,102,582

Que según el artículo 92 fracción I de la LIPEES, el financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en ese sentido, este Consejo General considera acertada la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en cuanto a que dichas ministraciones mensuales se dividirán de forma quincenal para adecuarse a las transferencias que efectúan las autoridades hacendarias locales, por lo que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, quedarán de la siguiente manera:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Acción Nacional	\$ 20,758,399	\$ 1,729,866.55	\$ 864,933.28
Revolucionario Institucional	\$ 24,991,555	\$ 2,082,629.60	\$ 1,041,314.80
Del Trabajo	\$ 7,678,245	\$ 639,853.73	\$ 319,926.86
Verde Ecologista de México	\$ 7,587,123	\$ 632,260.26	\$ 316,130.13
Movimiento Ciudadano	\$ 9,905,212	\$ 825,434.36	\$ 412,717.18
MORENA	\$ 31,710,652	\$ 2,642,554.35	\$ 1,321,277.18
Nueva Alianza Sonora	\$ 8,471,396	\$ 705,949.68	\$ 352,974.84
Total	\$ 111,102,582	\$ 9,258,549	\$ 4,629,274

Ahora bien, es importante precisar que de la propuesta que se resuelve, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización no consideró a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social en virtud de que estos no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, tal y como se advierte del acuerdo CG200/18 mediante el cual se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan las respectivas diputaciones; de igual manera, en la base de datos de los cómputos municipales, se advierte que dichos partidos tampoco

obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de Ayuntamientos.²

Respecto a lo anterior y de acuerdo con la LGPP, los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el INE, tienen derecho a recibir financiamiento público federal y solo pueden acceder al financiamiento público local si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior.

Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que le corresponde acorde con su grado de representatividad, es decir, la situación real de cada partido que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye en la acción de inconstitucionalidad 26/2005, que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público y segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles los recursos que a cada uno correspondan.

En este sentido, se estima que si la Constitución Federal señala que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro (hipótesis constitucional que si bien trata de partidos políticos locales, permite generar un criterio de interpretación sistemática y funcional de los cuerpos normativos que se analizan) y la LGPP, en una lógica jurídica análoga, establece que sólo los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, tendrán derecho a recursos públicos locales y en arreglo a ello la Constitución Local y la LIPEES se pronuncian en el mismo sentido. Se considera que este Instituto solamente se encuentra facultado para otorgar financiamiento público únicamente a los partidos políticos nacionales que obtuvieron cuando menos 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, ya que de no hacerlo

² La referida base de datos puede ser encontrada en el siguiente link:
< http://www.ieesonora.org.mx/resultados/base_de_datos>

así, consecuentemente, se estaría violando lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal que establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Carta Magna y en las leyes generales respectivas.

En consecuencia se advierte que es correcta la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos de la **Revolución Democrática y Encuentro Social, no formarán parte de la fórmula de asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas para partidos políticos.**

Financiamiento público para aplicarlo en actividades específicas

27. Que de la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se advierte que en relación al monto correspondiente del financiamiento público que los partidos políticos habrán de aplicar en actividades específicas, es una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario, lo anterior es correcto conforme lo mandata el artículo 93 de la LIPEES, por lo que considerando los montos para financiamiento de gasto ordinario determinado en el considerando 26 del presente Acuerdo, el monto para actividades específicas, quedaría de la siguiente manera:

Partido Político	Total del Financiamiento Público 2019	3 % Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
Acción Nacional	\$ 20,758,399	3%	\$ 622,752
Revolucionario Institucional	\$ 24,991,555	3%	\$ 749,747
Del Trabajo	\$ 7,678,245	3%	\$ 230,347
Verde Ecologista de México	\$ 7,587,123	3%	\$ 227,614
Movimiento Ciudadano	\$ 9,905,212	3%	\$ 297,156
Morena	\$ 31,710,652	3%	\$ 951,320
Nueva Alianza Sonora	\$ 8,471,396	3%	\$ 254,142
Total	\$ 111,102,582		\$ 3,333,077

Por lo que respecta al monto adicional para actividades específicas señalado en la tabla anterior, que este Instituto habrá de otorgar a los partidos políticos, deberá ministrarse a más tardar el día treinta y uno de enero del 2019.

28. Que conformidad con lo expuesto con antelación, en relación a la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, este Consejo General advierte que los montos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, que corresponden a los partidos políticos en el ejercicio 2019, se encuentran acorde a lo estipulado en los artículos 92, 93 y 94 de la LIPEES, por lo resulta procedente su aprobación.
29. De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos, 41 fracción II y párrafo segundo fracción IV, 116,

fracción IV e inciso g) de la Constitución Federal, artículos 9, 23 inciso d) y 52 de la LGPP, artículo 22 de la Constitución Local, artículos 38 fracción III, 90, 92, 93, 111 fracción III, y 121 fracción XXXI de la LIPEES y artículo 40 fracción IX del Reglamento Interior este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto el cálculo del monto del financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2019 a que se refiere el artículo 92 fracción I de la LIPEES, en los siguientes términos:

Partido Político	Monto total anual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias permanentes	Monto quincenal de financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Acción Nacional	\$ 20,758,399	\$ 1,729,866.55	\$ 864,933.28
Revolucionario Institucional	\$ 24,991,555	\$ 2,082,629.60	\$ 1,041,314.80
Del Trabajo	\$ 7,678,245	\$ 639,853.73	\$ 319,926.86
Verde Ecologista de México	\$ 7,587,123	\$ 632,260.26	\$ 316,130.13
Movimiento Ciudadano	\$ 9,905,212	\$ 825,434.36	\$ 412,717.18
MORENA	\$ 31,710,652	\$ 2,642,554.35	\$ 1,321,277.18
Nueva Alianza Sonora	\$ 8,471,396	\$ 705,949.68	\$ 352,974.84
Total	\$ 111,102,582	\$ 9,258,549	\$ 4,629,274

Dichos montos deberán ministrarse de forma quincenal dentro de los primeros quince y treinta días respectivamente del mes de que se trate.

SEGUNDO.-Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, para actividades específicas del ejercicio fiscal 2019 a que se refiere el artículo 93 de la LIPEES, por las siguientes cantidades:

Partido Político	Total del Financiamiento Público 2019	3 % Actividades Específicas	
		Porcentaje	Importe
Acción Nacional	\$ 20,758,399	3%	\$ 622,752
Revolucionario Institucional	\$ 24,991,555	3%	\$ 749,747
Del Trabajo	\$ 7,678,245	3%	\$ 230,347
Verde Ecologista de México	\$ 7,587,123	3%	\$ 227,614
Movimiento Ciudadano	\$ 9,905,212	3%	\$ 297,156
Morena	\$ 31,710,652	3%	\$ 951,320
Nueva Alianza Sonora	\$ 8,471,396	3%	\$ 254,142
Total	\$ 111,102,582		\$ 3,333,077

Dicho monto deberá ministrarse a más tardar el día 31 de enero del año 2019.

TERCERO.-Se instruye a la Presidencia de este Instituto informar de la aprobación del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a quien deberá agregarse copia certificada del mismo para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento de la aprobación del presente acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Fiscalización del Instituto, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SEXTO.-Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO.-Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los consejeros y consejeras electorales Vladimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Núñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez, Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, Ana Maribel Salcido Jashimoto y la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, ante el Secretario Ejecutivo con quien legalmente actúan y da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG01/2019 denominado “*Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2019*”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.